



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe sobre el ejercicio de las funciones parlamentarias que fueran imprescindibles, por razones de urgencia, ejercer en el Parlamento de Navarra durante el periodo de restricción.

Pamplona, 23 de marzo de 2020

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de 16 de marzo de 2020 de la Junta de Portavoces, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

INFORME

SOBRE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PARLAMENTARIAS QUE FUERAN IMPRESCINDIBLES, POR RAZONES DE URGENCIA, EJERCER EN EL PARLAMENTO DE NAVARRA DURANTE EL PERIODO DE RESTRICCIÓN.

ANTECEDENTES DEL INFORME

La situación generada por el coronavirus COVID-19, tras su consideración de pandemia internacional decretada por la Organización mundial de la Salud con fecha 11 de marzo de 2020, derivó en la adopción por parte del Parlamento de Navarra de sucesivas medidas de contención, en concreto con fecha 12 de marzo de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces adoptó el Plan de Contingencia ante el Coronavirus (COVID-19), adoptándose seguidamente las medidas complementarias de contención adoptadas por el Presidente del Parlamento, oído el grupo de coordinación.

Tras ello, se declaró el estado de alarma por parte del Gobierno de España, mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, lo que propició que con fecha 16 de marzo de 2020, se adoptaran nuevas medidas extraordinarias para evitar la propagación del coronavirus.

Todas estas medida afectan al ejercicio de las funciones parlamentarias motivo por el cual en la misma sesión, la Junta de Portavoces, acordó solicitar a los Servicios Jurídicos la emisión de un informe sobre el ejercicio de las funciones parlamentarias que fueran imprescindibles, por razones de urgencia, ejercer en el Parlamento de Navarra durante el periodo de restricción.

A ello se une que por parte del Gobierno de Navarra, con fecha de 18 de marzo, se aprueba el decreto ley foral 1/2020, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) decreto que fue publicado en el BON de 19 de

marzo entrando en vigor en esa misma fecha. Además se anuncia la aprobación en próximas fecha de un nuevo decreto ley foral.

Todo ello nos obliga a plantearnos el modo de ejercer las funciones parlamentarias, en concreto y de manera urgente la tramitación de un decreto ley foral.

Como consecuencia de los antecedentes sucintamente expuestos se emite el presente informe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previa.- Situación excepcional.

Debemos partir de las circunstancias extraordinarias de carácter sanitario que afectan a toda la comunidad internacional y también a la Comunidad Foral de Navarra, que en definitiva han obligado a los órganos de gobierno del Parlamento a adoptar todas aquellas medidas que se han considerado necesarias para contener la expansión del coronavirus (COVID-19). Todas ellas adoptadas con carácter excepcional y transitorio, limitadas al tiempo que dure esta contingencia de salud pública, previéndose la aplicación para los días 23 a 29 de marzo, sin perjuicio de su prórroga hasta el 13 abril.

Debido además a las situaciones cambiantes en función del avance del virus, en un primer momento se adoptaron medidas de contención consistentes en facilitar información respecto a la higiene y prevención, así como el establecimiento de un protocolo de actuación en caso de positivos en coronavirus (COVID-19), cuarentena o aislamiento, tanto entre el personal de la Cámara como entre los parlamentarios y parlamentarias forales.

Posteriormente se suspendió la actividad de la Cámara, primero la referida a las sesiones de trabajo, visitas, exposiciones y jornadas, para finalmente extenderla a las comisiones parlamentarias. Además se adoptaron medidas que permitían la flexibilidad horaria y modalidades de teletrabajo en determinados casos.

No obstante, con la declaración del estado de alarma, se adoptaron, entre otras, medidas que establecen una importante limitación de libertad de circulación a las personas propicias para frenar la transmisión del virus.

Por este motivo, la Mesa y Junta de Portavoces, en su sesión de 16 de marzo adoptó medidas extraordinarias de contención con el fin de evitar la propagación del virus y cualquier situación de riesgo para la salud de los miembros de la cámara y de su personal.

Dichas medidas son ya conocidas: restricción del acceso a la sede del Parlamento de Navarra, establecimiento de servicios mínimos, implantación del teletrabajo, suspensión del trabajo presencial así como el establecimiento del registro telemático del Parlamento de Navarra y la atención al público telefónicamente y correo electrónico.

Pero además, en lo que mayor trascendencia tiene a los efectos de este informe, se han adoptado medidas que afectan a la Institución parlamentaria y el desarrollo de sus funciones esenciales como son la restricción de la actividad parlamentaria y la suspensión de la tramitación de todos los asuntos parlamentarios actualmente en trámite así como la suspensión de sus plazos.

Primera.- Competencia para adoptar las medidas.

Con carácter previo conviene precisar el marco competencial en el que se han adoptado las medidas hasta ahora descritas en el ámbito del Parlamento de Navarra.

El artículo 6 del Real Decreto por el que se declara el estado de alarma, establece que cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de los servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo regulado en el mismo respecto a las competencias que corresponden a los ministros reseñados en el Real Decreto.

Así, de conformidad con los artículos 11, 13 y 16 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de Agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), el Parlamento de Navarra, en ejercicio de su autonomía institucional adoptó tanto el plan de contención como las posteriores medidas, para evitar la evolución del coronavirus (COVID-19), haciendo compatible las medidas y objetivos del estado de alarma declarado, con la permanencia de la Institución parlamentaria y el desarrollo de sus funciones esenciales, elemento indispensable para el funcionamiento mismo del sistema democrático que la Constitución y el Amejoramiento establecen.

Medidas todas ellas que se adoptan, en consecuencia, por la Mesa, oído el grupo de coordinación y previa audiencia de la Junta de Portavoces, y que se adoptan además por unanimidad y que en definitiva son las que determinan, desde la autonomía de la Cámara, la restricción de su actividad.

Segundo.- Del ejercicio de las funciones parlamentarias.

Como sabemos en ejercicio de la autonomía parlamentaria se ha decidido restringir la actividad parlamentaria entre los días 23 y 29 de marzo de 2020, ambos inclusive, pudiendo ser prorrogada, previo acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces por el período comprendido entre el 30 de marzo y el 13 de abril de 2020, ambos inclusive.

A pesar de la restricción, no obstante, se prevé que en dicho periodo se puedan celebrar las sesiones de Mesa y Junta de Portavoces que se consideren necesarias, realizándose prioritariamente mediante videoconferencia.

Además se establece que tanto la Presidencia, como la Mesa y la Junta de Portavoces puedan valorar la convocatoria de sesiones concretas de otros órganos parlamentarios, siempre que resulten imprescindibles por razones de urgencia, garantizando en este caso la seguridad de las mismas por los mecanismos que se estimen adecuados.

Pues bien, el objeto del informe pretende clarificar el modo de ejercer dichas funciones parlamentarias que se consideran imprescindibles por razones de urgencia, si bien es necesario conciliar dicho ejercicio con medidas de seguridad evitando cualquier situación de riesgo para la salud de los miembros de la cámara y de su personal.

2.1 Las sesiones de Mesa y Junta de Portavoces.

Entre las medidas adoptadas se establece la celebración de sesiones de Mesa y Junta de Portavoces, que se consideren necesarias, realizándose prioritariamente mediante videoconferencia.

En estos momentos los mecanismos técnicos y tecnológicos permiten la celebración de estas sesiones de forma no presencial, mediante videoconferencia, sin que se altere su normal funcionamiento: se realizarán previa convocatoria con un orden del día, el desarrollo de la sesión garantiza el debate y toma de acuerdos, con intervenciones que se realizan de viva voz, siendo sus sesiones secretas y levantándose acta de las mismas por la Letrada Mayor.

2.2 La tramitación de un decreto de ley foral.

Como consta en los antecedentes de este informe, por parte del Gobierno de Navarra, con fecha de 18 de marzo, se aprobó el decreto ley foral 1/2020 y se prevé la aprobación de otro en fecha reciente. Por tanto debemos analizar el modo de conciliar el ejercicio de esta función parlamentaria, imprescindible y urgente, con las conocidas medidas de seguridad evitando situaciones de riesgo para la salud de las personas.

El decreto ley foral se regula en el art. 21 bis de la LORAFNA: “1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno de Navarra podrá dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales. No pueden ser objeto de Decreto-ley Foral el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de los navarros y de las instituciones de la Comunidad Foral regulados en la presente Ley Orgánica, la reforma de la misma ni de las leyes forales dictadas en su desarrollo a las que se hace mención expresa en ella, el régimen electoral ni los Presupuestos Generales de Navarra.”

Además se establece que “2. Los Decretos-leyes Forales quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su promulgación no fuesen convalidados expresamente por el Parlamento de Navarra después de un debate y una votación de totalidad.

Durante el plazo establecido en este apartado, el Parlamento podrá acordar la tramitación de los Decretos-leyes Forales como proyectos de ley foral por el procedimiento de urgencia.”

Por su parte el art. 161 del Reglamento establece lo siguiente: “1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Decreto-ley Foral se realizará en el Pleno de la Cámara o, en su caso, en la Comisión Permanente, antes de transcurridos los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. En todo caso, la inserción en el orden del día de un Decreto-ley Foral para su debate y votación podrá hacerse tan pronto como hubiere sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.
4. Convalidado un Decreto-ley Foral, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley foral. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley foral por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución.
5. La Comisión Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de ley foral por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes Forales que el Gobierno dicte durante los períodos entre legislaturas.
6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Decreto-ley Foral se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.”

La premura con la emitimos este informe nos obliga a ser concisos por lo que respecto a esta norma legislativa simplemente diremos que se trata de una singularidad legislativa permitida por la LORAFNA y que habilita para la aprobación de una norma con rango de ley foral por parte del ejecutivo estableciendo unos requisitos formales y materiales que el propio Amejoramiento impone para su validez jurídica.

El decreto ley foral se define por tres notas:

- el presupuesto habilitante: la extraordinaria y urgente necesidad.
- las limitaciones materiales impuestas: se establecen unas materias excluidas de su regulación.
- su carácter de norma provisional: necesaria convalidación o derogación por el Parlamento de Navarra en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su promulgación.

Esta triple delimitación del decreto ley foral deriva de su carácter de excepción a la potestad legislativa del Parlamento de Navarra y por tanto, al principio de separación de poderes.

Por su parte la declaración de la "provisionalidad" de los decretos leyes forales requieren de una doble intervención parlamentaria: su convalidación o derogación por el Parlamento y la posibilidad de su tramitación como proyectos de ley foral por el procedimiento de urgencia.

Con el trámite de convalidación de lo que se trata es de una ratificación del decreto ley foral para que deje de ser una norma provisional. De este trámite interesa destacar:

- a) El sujeto es el Pleno del Parlamento de Navarra. Sólo en el supuesto de que la Cámara estuviera disuelta o hubiera expirado su mandato, correspondería a la Comisión Permanente (161.1 RPN).
- b) El plazo que el artículo 21 bis.2 de la LORAFNA establece es el de treinta días siguientes a su promulgación. Dentro de ese plazo debe tener lugar el pronunciamiento expreso del Parlamento sobre la convalidación o derogación.
- c) La referencia a la promulgación contenida en este artículo y reiterada por el artículo 161.1 RPN se interpreta computando dicho plazo a partir de la publicación del decreto ley foral en el Boletín Oficial de Navarra. Este plazo, improrrogable, se computa, conforme al artículo 107.1 RPN, en días hábiles.
- d) En todo caso, la inserción en el orden del día de un decreto ley foral para su debate y votación podrá hacerse tan pronto como hubiere sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de Navarra.
- e) El procedimiento para la convalidación está regulado por el artículo 161 RPN, antes transcrito, prevé la intervención de un miembro del Gobierno y el posterior debate que se realiza conforme a los de totalidad: con turnos a favor y en contra de quince minutos de duración, seguidos de un turno de réplica del Gobierno de cinco minutos.
- f) Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación (art. 161.3).
- g) El acuerdo se alcanza por mayoría simple y se reduce a un sí o no sobre la totalidad del decreto ley foral, sin que quepa introducir modificaciones en el mismo.
- h) A continuación, de conformidad con el art. 161.4 del Reglamento el Presidente pregunta si algún grupo parlamentario desea que el decreto ley foral se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, se somete la solicitud a decisión de la Cámara, para ver si se tramita como proyecto de ley foral por el procedimiento de urgencia, bastando para ello también mayoría simple.

- i) El acuerdo de convalidación o derogación de un Decreto-ley Foral se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2.2 La tramitación de un decreto de ley foral en las actuales circunstancias excepcionales.

Lo expuesto hasta ahora se sucedería en un escenario de normalidad, sin embargo, como es sabido, la actual alerta sanitaria nos obliga a realizar una serie de recomendaciones con el fin de preservar el ejercicio de las funciones parlamentarias que se consideran imprescindibles por razones de urgencia pero llevándose a cabo siempre con garantía de seguridad, evitando, como venimos reiterando, cualquier situación de riesgo para la salud de los miembros de la cámara y de su personal.

Lo primero a constatar es la imposibilidad de celebrar una sesión plenaria con los 50 parlamentarios y parlamentarias, además del personal imprescindible de la Cámara, con las debidas garantías de seguridad establecidas tras la declaración del estado de alarma.

De igual modo, debemos señalar, que la tecnología existente en estos momentos no permite tampoco, celebrar mediante videoconferencia las sesiones plenarias con carácter público ni garantizar los sistemas de grabación y traducción, además de que tampoco tenemos habilitado el voto telemático.

Todo ello nos lleva a realizar nuestra primera recomendación consistente en que el pleno de tramitación del decreto de ley foral se realice con los miembros de la Mesa y una representación reducida de los grupos parlamentarios y de la agrupación de parlamentarios y parlamentarias existente. Para ello sería aconsejable la delegación del voto en sus portavoces - sin perjuicio de que pueda ser designado otro parlamentario o parlamentaria para representar al grupo o agrupación-.

En este sentido conviene recordar que la delegación del voto se regula en el artículo 94.2 del Reglamento como una posibilidad. Así tras reconocer que el voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable, permite su delegación en supuestos determinados: maternidad de las parlamentarias y hospitalización o enfermedad grave, debidamente acreditadas, y en todos los casos cuando la situación impida la asistencia a las sesiones del pleno, pudiendo delegar el voto en otro parlamentario o parlamentaria.

Por este motivo con carácter previo debería aprobarse una resolución interpretativa de la Presidencia, previo acuerdo vinculante de la Junta de

Portavoces, conforme a lo previsto en el art. 40.2 del Reglamento que permitiera la delegación del voto de los parlamentarios y parlamentarias forales por razones de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19 que impide la asistencia a las sesiones del pleno. Se adjunta para ello propuesta de resolución de Presidencia (anexo 1).

Tras la aprobación de la resolución de Presidencia, se recomienda que cada parlamentario y parlamentaria foral delegue su voto en el portavoz o en quien se designe para representar al grupo en dicha sesión, se adjunta también posible modelo de delegación (anexo 2).

La delegación debe cumplir con los requisitos previstos en el art. 94.2, último párrafo, del Reglamento: “La solicitud de delegación de voto se realizará mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, en el que constarán los nombres de la persona que delega el voto y de la que reciba la delegación, así como las sesiones plenarias en que debe ejercerse o, en su caso, el periodo de duración de la delegación. La Mesa, al resolver sobre la petición, establecerá el procedimiento para ejercer el voto delegado.” La solicitud por tanto deberá registrarse en el registro telemático del Parlamento de Navarra, directamente a través de su acceso o a través del correo electrónico registro@parlamentodenavarra.es.

Conviene recordar que la delegación se autoriza de modo genérico como consecuencia de la necesaria vinculación que debe existir entre el debate y la votación, por tanto no cabe condicionar la delegación a votar en un determinado sentido puesto que iría contra la prohibición del mandato imperativo.

Seguidamente deberá celebrarse una convocatoria de Mesa para resolver sobre las solicitudes de delegación de voto y establecer el procedimiento para ejercer el voto delegado, en este sentido se propone su ejercicio de modo similar a como viene realizándose: tras la votación a mano alzada o electrónica de los presentes en el salón de plenos, se procede a preguntar al portavoz el sentido del voto delegado de las parlamentarias y parlamentarios ausentes, citándoles nominativamente, tras ello responde el portavoz, computándose sus votos en el recuento final.

Tras la autorización de los votos delegados y previa admisión a trámite del decreto ley foral se realizará la convocatoria de la sesión, celebrándose el pleno con una presencia reducida de asistentes, cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas cuyo debate se celebrará como previamente hemos descrito. Será un debate público que se retransmitirá a través de la web del parlamento al igual que cualquier otra sesión plenaria.

Respecto al debate y la votación ya hemos avanzado anteriormente el modo en que se propone realizar.

A modo de resumen, la habilitación de la celebración de un pleno conlleva idéntica tramitación a la realizada en circunstancias ordinarias si bien se aconseja la adopción de unas recomendaciones por parte de los órganos de gobierno del Parlamento de Navarra. En síntesis la tramitación sería la siguiente:

- a) Aprobación Resolución de Presidencia (40.2 RPN).
- b) Delegación voluntaria del voto en el portavoz o parlamentario/parlamentaria designado.
- c) Mesa autorizando la delegación del voto (94.2 RPN y Resolución Presidencia).
- d) Mesa y junta de portavoces admitiendo a trámite el DLF y convocando el Pleno.
- e) Publicación del DLF en el BOPN.
- f) Celebración del pleno con presencia reducida.
- g) Publicación del acuerdo adoptado por el Pleno.

2.3 La conveniencia de la tramitación del decreto ley foral como proyecto de ley foral por el procedimiento de urgencia.

El artículo 21 bis. 2. 2º párrafo dispone que "Durante el plazo establecido en este apartado, el Parlamento podrá acordar la tramitación de los Decretos-leyes Forales como proyectos de ley foral por el procedimiento de urgencia", de esta forma, se permite adaptar la regulación contenida en el decreto ley foral, haciendo uso de la potestad legislativa ordinaria para introducir las modificaciones que considere oportunas en la regulación definitiva.

En relación con el decreto ley foral 1/2020, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), no podemos pasar por alto que entre las medidas de extraordinaria y de urgente necesidad, en la disposición adicional segunda, se contiene una modificación de la Ley Foral 5/2020, de 4 de marzo, de Presupuestos Generales de Navarra para 2020, "en lo referente a los importes máximos de avales o garantías análogas y préstamos que las entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas, con el objetivo de ayudar a las empresas que lo

necesiten, dado el previsible aumento en la demanda de estas figuras jurídicas. Así se amplía de 30.000.000 € a 40.000.000 € el importe máximo a conceder por dichas entidades en cuanto a avales o garantías análogas y de 15.000.000 € a 30.000.000 € en cuanto a préstamos, ampliándose –en consecuencia- el riesgo vivo máximo de estas entidades de 97.000.000 € a 107.000.000 € para avales o garantías análogas y de 134.000.000 € a 149.000.000 € para préstamos.”

Como hemos aludido anteriormente el decreto ley foral tiene materias excluidas de su regulación siendo una de ellas los Presupuestos Generales de Navarra.

Es por ello que para dotar dicha medida de todas las garantías jurídicas convendría que tras su convalidación se tramitara como proyecto de ley foral por el procedimiento de urgencia de tal modo que finalmente el decreto ley foral se convertiría en ley foral, concediendo cierta eficacia sanatoria intrínseca a la ley de sustitución, "sanación que sólo podría producirse mediante su transformación en ley" en palabras del Tribunal Constitucional - STC 6/1983- de tal modo que una posible impugnación del decreto ley foral por este motivo no arrastrase necesariamente la impugnación de la ley foral.

2.3 Comparecencias de los miembros de Gobierno.

De acuerdo con las medidas de contención acordadas, la Presidencia, la Mesa y la Junta de Portavoces podrán valorar la convocatoria de sesiones concretas de otros órganos parlamentarios, siempre que resulten imprescindibles por razones de urgencia, garantizando en este caso la seguridad de las mismas por los mecanismos que se estimen adecuados.

En este sentido podrían celebrarse comparecencias de los miembros del Gobierno de Navarra ante la Comisión respectiva conforme regula el art. 203 del RPN, a petición propia o a instancia de la Junta de Portavoces. Su celebración requerirá igualmente de la tramitación ordinaria que se realiza normalmente si bien para garantizar las medidas de seguridad las sesiones deben celebrarse en el salón de plenos.

Tercero.- Sustitución de los miembros de la Mesa

Ha sido objeto de consulta a los servicios jurídicos de la Cámara la posibilidad de sustitución de los miembros de la Mesa ante la imposibilidad de ejercer sus funciones como consecuencia de positivos en coronavirus (COVID-19) o cuarentena.

Al respecto hemos de decir que el Reglamento no contempla la sustitución, tampoco lo hacen otros reglamentos parlamentarios, únicamente regulan el procedimiento en caso de cobertura de vacantes.

Llegado el caso, si se planteara imposibilidad para participar incluso telemáticamente habría que adoptar medidas de tal modo que resultara inalterable el equilibrio de mayorías y minorías de la actual representación de la Mesa, respetando el resultado obtenido si hubiera participado, se trata de una práctica que se utiliza esporádicamente en nuestro derecho parlamentario y de manera puntual durante el transcurso de una determinada sesión.

Cuarta.- Consideración final.

Finalmente recordar que si bien en algunos casos se formulan “recomendaciones” hay que poner de manifiesto que las autoridades sanitarias dirigidas a reducir la expansión del COVID-19 han insistido en los beneficios de reducir la presencia física por su capacidad potencial de reducir la probabilidad de exposición y contagio por coronavirus, por ello se proponen estas medidas como el modo de hacer efectivo el funcionamiento de la Institución parlamentaria ante una situación de excepcionalidad como es la declaración de un estado de alarma, que obliga a garantizar el ejercicio de participación política y el funcionamiento del Parlamento de Navarra pero en condiciones de seguridad.

De este modo se ha tratado que todas aquellas sesiones que se estimen urgentes en el ejercicio de la función parlamentaria y puedan celebrarse mediante sistemas tecnológicos de videoconferencia se realicen de este modo siempre que se garantice la participación en condiciones de igualdad, validez de su celebración, permitan el debate y la adopción de sus acuerdos, situación que se produce en el caso de las sesiones de Mesa y Junta de Portavoces.

En el caso del Pleno, como hemos analizado previamente, la celebración de sus sesiones no es posible con los actuales sistemas tecnológicos por ello se aconseja habilitar la delegación del voto en los portavoces y realizar una sesión con presencia reducida en los términos descritos para la tramitación del decreto de ley foral ya aprobado por el Gobierno de Navarra.

De igual modo, las comparecencias de los miembros del Gobierno de Navarra en comisión sería posible, a petición propia o a instancia de la Junta

de Portavoces, siempre que resulten imprescindibles por razones de urgencia y garantizando la seguridad mediante su celebración en el salón de plenos y sin perjuicio de la adopción de otras medidas que se estimen oportunas.

Este es mi informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 23 de marzo de 2020
LA LETRADA MAYOR

Silvia Doménech Alegre